PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuador jurídico de [redacted]; [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente. En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] e

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; cuyas generales figuran en el expediente; [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00227, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores [redacted], GABRIEL [redacted] Y [redacted], en contra de la sentencia No. 1445-2020-SSEN-00093, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes dejados por el señor [redacted] PEÑA; **CUARTO:** DESIGNA a la Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **QUINTO:** ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de*

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 219/2023 instrumentado en fecha 2 de febrero de 2023, por el ministerial, [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 7 de febrero de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], con su calidad de continuador jurídico de [redacted];

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; y como parte recurrida, [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la ahora parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisible por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1445-2020-SSEN-00093, de fecha 19 de febrero de 2020; **b)** esta última decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida. La corte *a qua* decidió acoger la acción recursiva, revocar la decisión apelada, acoger la demanda original y ordenar la partición de los bienes sucesorios del *de cujus* [redacted], designó al juez de primer grado como comisario y remitió a las partes por ante dicho tribunal a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre*

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Antes de analizar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala determine si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), ley aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna[1]. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala[2].

9) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, un ejemplar certificado de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en este expediente solo fue depositada la copia fotostática de una sentencia que se afirma es la impugnada, la cual no contiene firma y sellos originales del tribunal del cual emanó, como tampoco contiene código QR de firma digital, ni un enlace de verificación, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee.

[1] El subrayado es nuestro.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1722/2020, 28 de octubre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirse a los medios de casación planteados.

11) Al tenor del numeral 1.º del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 19, 20, 92 y 93 de la Ley 2-2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su condición de continuador jurídico de [redacted]; Flérida

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: [redacted], hijo del fenecido, [redacted], Flerida Dileysi [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dileysi [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00227, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*